

Franqueo
concertado.

PRECIOS DE SUSCRIPCION
Para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 207.

Sección de Economía.

A fin de dar la mayor efectividad y difusión al Real decreto de 16 del corriente (*Boletín oficial* de 23 del actual), estableciendo las tasas mínimas y máximas de trigo nacional, e interesada esta Sección por que el mismo tenga el más fiel, exacto e inmediato cumplimiento en todos y cada uno de los pueblos de esta provincia, llamo la atención a los Sres. Alcaldes sobre el artículo 6.º de dicha disposición, para que se apresuren a exigir las declaraciones de las operaciones de compra de trigos que se realicen dentro de sus términos municipales, en la forma en el mismo prevenida, dando cuenta de dichas operaciones a este Centro, y principalmente, de todas las que

tengan conocimiento o se les denuncien, que infrinjan las tasas mencionadas, a fin de que puedan ser castigadas con todo rigor.

Asimismo encarezco de dichas autoridades locales den la mayor publicidad, bien con el anuncio en el tablón correspondiente del Ayuntamiento, bien con los bandos o pregones que estimen convenientes, u otro cualquier medio, de lo dispuesto en el artículo 8.º del mencionado Real decreto, y para que los labradores poseedores de trigos puedan encontrar facilidades y apoyo en la venta de dicho cereal al precio de tasa, por la mediación que les preste esta Sección de Economía.

Por último, deben comunicar a las Asociaciones, Sindicatos y organizaciones agrícolas sitas en sus términos municipales, y para que el artículo 11 del Real decreto de referencia alcance también la mayor efectividad, que quedan facultadas por el mismo, para dar a conocer a este Gobierno cuantos datos tengan sobre el desarrollo del comercio de trigos y harinas, proponiendo el nombramiento de Veedores en la forma por aquél establecida.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 23 de Junio de 1930.

El Gobernador,
LUIS POSADA LLERA.

CIRCULAR NÚM. 208.

Descanso dominical.

Con fecha 3 de Abril del corriente año, y en el número 42 de este periódico oficial, se publicó por este Gobierno civil, la siguiente circular:

«Las frecuentes quejas que se reciben en este Gobierno civil, por incumplimiento en los pueblos y sus términos jurisdiccionales, de lo preceptuado prohibiendo en domingo el trabajo material por cuenta ajena y el que se efectúe con publicidad por cuenta propia para todo el personal de fábricas, talleres, almacenes, tiendas, comercios fijos o ambulantes, canteras, construcciones, reparaciones y faenas agrícolas o forestales, me obligan a llamar la atención de los Sres. Alcaldes sobre la obligación que tienen de velar por el exacto cumplimiento del Real decreto-ley de 8 de Junio de 1925, sobre descanso dominical y reglamento para su aplicación de 17 de Diciembre de 1926, y tomar las medidas pertinentes a fin de evitar los abusos que en esta materia se cometan; en la inteligencia, de que no estoy dispuesto a tolerar dejación de autoridad en relación con las infracciones a las referidas disposiciones.

Como pudieran surgir dudas sobre la aplicación en lo que se relaciona con las excepciones a la prohibición establecida en el art. 1.º del Real decreto-ley ya mencionado, y señaladas en el artículo 5 del mismo, aun cuando aparecen aclaradas en los artículos 7, 8, 9 y 10 del reglamento, y asimismo sobre la forma de corregir las infracciones cuando no sean acatadas las órdenes emanadas de las Alcaldías en cuanto se refiere a la tramitación señalada en el apartado II del artículo 246 del Código de trabajo, que según el artículo 60 del reglamento antes citado le es de aplicación, éstas deberán ser consultadas a la Inspección provincial del Trabajo, que dará normas para su resolución.»

No obstante las órdenes terminantes y claras instrucciones contenidas en la precedente circular, vienen recibiendo repetidas quejas en este Centro por el incumplimiento de las disposiciones que prohíbe y regula el trabajo en domingo. Ello hace suponer que los Sres. Alcaldes no le dieron la publicidad debida en sus respectivos términos municipales, o en otro caso, que no desplegaron el celo necesario para evitar y corregir dichas infracciones.

Por tanto, he creído pertinente recordar a expresadas autoridades locales su deber ineludible de velar por la más fiel observancia de la ley y reglamento vigentes sobre descanso dominical, y de proceder sin contemplación alguna contra los infractores, siguiendo al efecto las normas que quedan indicadas.

Confío en que han de hacerlo así, no dando lugar a nuevos recordatorios, y les prevengo que estoy dispuesto a exigir las consiguientes responsabilidades ante la más pequeña reclamación

que se me formule relacionada con este asunto.
Soria 17 de Junio de 1930.

El Gobernador,
LUIS POSADA LLERA.

CIRCULAR NÚM. 209.

En oficio del Ingeniero Jefe del Instituto Geográfico y Catastral de 18 de los corrientes, se me interesa se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia, la Real orden número 212, de fecha 29 de Julio de 1920, relativa a la obligación que tiene la fuerza de la Guardia civil de prestar a los Ingenieros Geógrafos y Topógrafos el auxilio que requieran, a los efectos de la formación del Mapa nacional, y la relación del personal encargado de dicho trabajo, lo que se inserta a continuación:

«MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.—Vista la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes interesando se preste eficaz auxilio a los Ingenieros Geógrafos y a los Topógrafos encargados del estudio y formación del Mapa nacional, y teniendo en cuenta no sólo la importancia de los trabajos de que se trata sino que por diferentes disposiciones ello está repetidamente así establecido,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se encarezca a V. S. la necesidad de que la Guardia civil preste a los citados Ingenieros Geógrafos y a los Topógrafos, el auxilio que requieran para cumplir las funciones que los servicios exijan, y que reitere y recuerde V. S. a los Alcaldes de esa provincia, que están obligados a observar estrictamente las Reales órdenes de 14 de Mayo de 1857, 1.º de Junio de 1860, 20 de Agosto de 1861 y 22 de Diciembre de 1894; previniéndoles, que V. S. les exigirá la responsabilidad procedente si dejaran de observar tales preceptos.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1920.—P. D., RUANO.—Señores Gobernadores de todas las provincias y Director general de Seguridad.»

Lo que hago público, a los efectos interesados.

Soria 20 de Junio de 1930.

El Gobernador,
LUIS POSADA LLERA.

Relación del personal de la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral, que realizará trabajos del Mapa de España.

Ingeniero primer Jefe: Sr. D. Jenaro Pérez Conesa.

Idem 2.º id.: Sr. D. Francisco Bellosillo Pérez.

Ingenieros Jefes de Brigada

D. Alejandro Rojas.
Miguel de la Colina.
Enrique Barrios.
José M.^a Puente.
Francisco Prast Bonal.
Manuel Cerrada.

Topógrafos

D. Virgilio Isa.
Gonzalo Sánchez Larrivier.
Angel Fuentes.
Ernesto Almodovar.
Rafael Castellano.
Felipe González Bravo.
Guillermo Dorda.
Manuel Casas.
Benedicto Maté.
Gabriel Carrilero.
Carlos Crespi.
Luis Farriols.
Augusto Gómez Amil.
Daniel Blas.
Francisco Javier Nestar.
Baldomero Blas.
Antonio Manrique.
Juan Francisco Martínez.
Ernesto Gutiérrez Barragán.
Francisco Bernardo.
Santiago Casero.
Ricardo Regato.
Victorino Antolín.
Vicente Vidania.
Ricardo Pecatoste.
Manuel Hernández.
Alvaro Diaz Montes.
Angel Pano.
Bartolomé Pons.
Luis Camps.
José M.^a Lasa.
Antonio Hornos.
Francisco Hornos.
Domingo Martínez Barrios.

CIRCULAR NÚM. 210.

Según me manifiesta el Sr. Alcalde de Tajahuerce, en dicha localidad se halla recogida una res lanar, blanca, sin marca conocida.

Lo que se anuncia en este periódico oficial a fin de que llegue a conocimiento de su dueño y pueda presentarse a recogerla dentro del plazo de 15 días; advirtiéndole, que una vez transcurrido dicho plazo, se procederá por la Alcaldía de Tajahuerce a la venta en pública subasta de la referida res lanar, en la forma que determina el

reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Soria 20 de Junio de 1930.

El Gobernador,
LUIS POSADA LLERA.

CIRCULAR NÚM. 211.

En la madrugada del día 16 del actual, desapareció de su domicilio, Nicolás Marina de María, hijo del vecino de Muñecas, del término municipal de Santa María de las Hoyas, Mariano Marina Miguel, de 22 años de edad, de estatura baja, pelo negro, color muy moreno, viste traje de pana negra, lleva 50 pesetas en un billete y cinco en plata; va indocumentado.

Encargo a los Sres. Alcaldes de la provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan a la busca y captura del mencionado mozo, y caso de ser habido lo pongan a disposición del Sr. Alcalde de Santa María de las Hoyas, para que éste a la vez lo entregue a sus padres.

Soria 20 de Junio de 1930.

El Gobernador,
LUIS POSADA LLERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN CIRCULAR.

Núm. 267.

Excmo. Sr.: La importancia de las recientes inundaciones en distintas provincias ha motivado el propósito del Gobierno de examinar los daños que hayan ocasionado, para, apreciando su cuantía y circunstancias, atender en la medida de lo posible las solicitudes formuladas por diversos Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en interés de los damnificados; por lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se nombra una Comisión, formada por D. José Pan de Soraluze, Subsecretario del Ministerio de Economía Nacional, Presidente; don Rafael García Ormaechea y Mendoza, Director general de Montes, y D. Gonzalo Fernández de Córdoba y Morales, Marqués de Ruchena, Director general de Agricultura, Vocales, para que recoja los datos y haga las informaciones complementarias que estime precisas respecto a los daños ocasionados en la propiedad privada por las recientes inundaciones. A tal objeto, todas las peticiones de indemnización serán dirigidas por los interesados al señor Presidente de la mencionada Comisión.

2.º Previo exámen de las instancias recibi-

das, la Comisión informará a la Presidencia del Consejo de Ministros, en el término de un mes, acerca de la realidad y cuantía de los daños sufridos, con relación circunstanciada de los perjudicados, y propondrá la cuantía y forma de las indemnizaciones que considere adecuadas.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1930.
—BERENGUER.—Señor..

(Gaceta del día 19 de Junio)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Núm. 635.

Ilmo. Sr.: Próximo a expirar el plazo concedido por la Real orden de este Ministerio de fecha 30 de Noviembre de 1929 para que los Inspectores municipales de Sanidad pudiesen formular las reclamaciones que estimasen pertinentes sobre inclusiones en el escalafón del Cuerpo, y siendo numerosos los que se dirigen a este Centro en consulta, en petición de documentos complementarios y en solicitud de ampliación de plazo; teniendo en cuenta que la ampliación solicitada no retrasa la tramitación de las citadas reclamaciones, por cuanto durante la misma puede la Comisión encargada de la confección del citado escalafón resolver las reclamaciones formuladas,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Sanidad, se ha servido disponer se conceda un plazo improrrogable de un mes, a contar desde la publicación de esta Real disposición en la *Gaceta de Madrid*, para que los Inspectores municipales de Sanidad puedan formular, con sujeción a lo dispuesto en la Real orden de 30 de Noviembre de 1929, las reclamaciones sobre inclusión y exclusión en el escalafón provisional del Cuerpo citado.

Lo que comunico a V. I. a los efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1930.—MARZO.—Señor Director general de Sanidad.

(Gaceta del día 19 de Junio)

Núm. 641.

Ilmo. Sr.: El Real decreto número 969, de 2 de Abril próximo pasado, dispone, entre otros extremos, que las Diputaciones provinciales no podrán contratar empréstitos, ni las mismas Corporaciones y los Ayuntamientos enajenar sus bienes patrimoniales sin obtener, por razones de crédito público, la conformidad del Ministerio de

Hacienda, aparte del cumplimiento de los demás requisitos que señalan las disposiciones vigentes; y añade que, por el respectivo Ministerio, se dictarán las normas a que hayan de ajustarse los Centros de él dependientes para que se realice aquel servicio.

A este Ministerio y a sus representantes en las provincias corresponde exclusivamente entender, con arreglo a las disposiciones de los Estatutos vigentes, provincial y municipal, en el citado cumplimiento de los requisitos legales, referentes a los casos en que las Diputaciones pueden acordar empréstitos, formando los oportunos presupuestos extraordinarios de gastos, en los que han de figurar, como ingresos, el importe de aquellos empréstitos, y en los que las mismas Corporaciones provinciales y también las municipales acuerden llevar a cabo la enajenación de bienes inmuebles, derechos reales, títulos, valores, monumentos, edicios u objetos artísticos o históricos, como funciones propias de ellas.

Por tales motivos, y a fin de que pueda llenarse el nuevo requisito que para los mencionados casos ha señalado el artículo 1.º del citado Real decreto de 2 de Abril último,

S. M. el Rey (q. D. g.), con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8.º del mismo Real decreto, ha tenido a bien disponer las normas siguientes:

1.ª A partir de la promulgación del Real decreto de 2 de Abril de 1930, las Diputaciones de régimen común que hayan acordado o acuerden la contratación de empréstitos u otras operaciones análogas, deberán ponerlo en conocimiento del respectivo Gobernador civil de la provincia, acompañando, además de los antecedentes que juzguen necesarios, copias de la Memoria formada del plan financiero para llevar a cabo el empréstito, de las bases del proyecto del convenio, del cuadro de interés y amortización del préstamo y del informe del Arquitecto o Ingeniero, cuando se trata de realizar obras con su producto, así como las certificaciones del acta de la sesión en que conste el acuerdo y de la liquidación del último presupuesto.

2.ª Dichos acuerdos, documentados en la forma expuesta, serán remitidos, con su informe, por los Gobernadores civiles a este Ministerio para su examen y aprobación, independientemente de la tramitación reglamentaria de los presupuestos extraordinarios en que figuran tales empréstitos, sin cuyo requisito no serán válidos. Una vez aprobados, serán enviados por este Ministerio al de Hacienda, a los efectos que determina el artículo 1.º del Real decreto citado, por lo que respecta a la emisión y puesta en circulación del empréstito pedido o acordado.

3.ª Desde la misma fecha, los acuerdos de las propias Diputaciones y de los Ayuntamientos de régimen común, relativos a la enajenación de bienes y derechos patrimoniales de las mismas o de los establecimientos que de ellas dependan, como inmuebles, derechos reales, títulos, valores y objetos de reconocido mérito, a que, respectivamente, se refieren el número sexto del artículo 108, cuarto del 115, 122 y 123 del Estatuto provincial, y número tercero del artículo 153 y sus concordantes del municipal, no podrán ser ejecutivos sin la aprobación de este Ministerio, a cuyo efecto, por las Diputaciones o Ayuntamientos interesados se solicitará aquélla por conducto también del Gobernador civil de la provincia respectiva, expresando los motivos de la enajenación, el objeto y fines que persiguen, con los justificantes que estimen necesarios, el que, con su informe, elevará la solicitud a este Ministerio para que resuelva, oyendo previamente al de Hacienda, a los fines del artículo 1.º del Real decreto de que se trata, a cuyo efecto le serán remitidas las solicitudes, documentadas.

En caso de existir discrepancia de criterio en la enajenación proyectada, será sometido el asunto por este Ministerio a la resolución del Consejo de Ministros.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1930 —MARZO.—
Señor Director general de Administración,
(*Gaceta* del día 20 de Junio.)

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 646.

Excmo. Sr.: Los artículos 73 y 74 del reglamento de 11 de Abril de 1928, (*Gaceta* de 12), que rige el funcionamiento del Patronato central y de los provinciales y locales para la protección de animales y plantas, dispone que, tanto las Diputaciones como los Ayuntamientos, vienen obligados a subvencionar dichos organismos con una cantidad fija anual, según sus posibilidades, y el artículo 76 impone a dichos Patronatos la obligación de remitir todos los años al Patronato central, presupuesto y cuenta para la inversión de sus ingresos por cualquier concepto.

Estos preceptos aparecen incumplidos por considerable número de Patronatos, y a fin de estimular y facilitar su ejecución, en armonía con lo acordado por el pleno del Patronato central en su sesión del 28 de Mayo último,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Excitar el celo de los Presidentes de los respectivos Patronatos provinciales y locales a

fin de que, de acuerdo con las Corporaciones a ello obligadas, den el más exacto cumplimiento a lo dispuesto en los mencionados artículos 73 y 74 del reglamento vigente.

2.º Que el artículo 76 del mismo quede modificado como a continuación se expresa:

«Art. 76 La inversión de los ingresos que por cualquier concepto tengan los Patronatos provinciales no podrá realizarse, en ningún caso, sin la aprobación del Ministro de la Gobernación, previo informe del Patronato central o de su representación, remitiéndose al efecto al mismo y anualmente, los presupuestos y cuentas.

La inversión de los ingresos que por cualquier concepto tengan los Patronatos locales no podrá realizarse, en ningún caso, sin la aprobación del Gobernador civil, previo informe del Patronato provincial respectivo o de su representación, remitiéndose al efecto al mismo, y anualmente, los presupuestos y cuentas.»

3.º Excitar asimismo el celo de los expresados organismos provinciales y locales para la más eficaz aplicación de la Real orden circular número 868, de 31 de Julio de 1929 (*Gaceta* del 6 de Agosto), distribuyendo el importe de las sanciones que se impongan, en la forma que preceptúa el artículo 68 de repetido reglamento orgánico.

Lo que de Real orden participo a V. E. para su conocimiento, cumplimiento e inserción en el *Boletín oficial* de su provincia. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1930. —
MARZO.— Señor Gobernador civil de...

(*Gaceta* del día 22 de Junio.)

Estatutos de los Colegios oficiales de Odontólogos

(Conclusión.)

Si los colegiados no hicieran efectivo su importe en el plazo que se les señala, se les exigirá, bien por los Gobernadores civiles a instancia del Colegio, bien por los Tribunales de Justicia, a los que se acudirá para que se les ejecute por la vía de apremio, por el principal, gastos y costas correspondientes.

La cantidad, igualmente, habrá de ser percibida por el Colegio en metálico y se destinará a un fin benéfico.

Cuando la sanción impuesta por el Tribunal competente consista en suspensión temporal del ejercicio profesional en la localidad o provincia, el Consejo de Colegios o el Colegio regional, según los casos, lo comunicará al Subinspector de Odontología, al Gobernador civil y al Inspector provincial de Sanidad de la provincia respectiva.

Art. 31. El Consejo general tiene, con relación a todos los Colegios regionales, las mismas atribuciones que estos organismos con respecto a sus colegiados, siendo idéntico para todos los Colegios el carácter de obligatoriedad y el deber de contribuir con las cuotas que les corresponda a su sostenimiento, y estando asimismo dotado aquel organismo de las facultades precisas para amonestar, corregir e imponer sanciones disciplinarias a los miembros de las Juntas de gobierno, por las negligencias o faltas en las que pudieran incurrir por abandono de funciones de interés para los fines colectivos y por el incumplimiento de preceptos reglamentarios o de acuerdos adoptados por la Asamblea general, por el pleno del Consejo o por su Comité ejecutivo.

Los Colegios acatarán y cumplirán los acuerdos adoptados en las Asambleas generales, aunque lo hayan sido con su voto en contra, e igualmente cumplirán las disposiciones emanadas del Consejo general, que tendrán siempre carácter ejecutivo, sin perjuicio de las responsabilidades que con toda amplitud podrán exigirse contra éste en las Asambleas generales. Para todos los fines que se determinan en estos Estatutos, los Gobernadores civiles prestarán al Consejo de Colegios los auxilios procedentes.

Art. 32. Todas las instancias o reclamaciones de los Colegios Odontológicos que hayan de dirigirse al Poder público lo harán por conducto del Consejo general, no siendo admitido en los Centros oficiales ningún documento que carezca del expresado requisito.

Art. 33. Constituirán los fondos del Consejo: los que recauden por las cuotas obligatorias ordinarias y extraordinarias que la Asamblea general establezca para todos los Colegios, en la forma y fecha que la misma determine, y por la participación que en la recaudación por impresos se determina en el artículo 17.

Art. 34. Para el régimen interior del Consejo y de las Asambleas generales se redactará por aquél un reglamento en que se fijen las normas a que haya de sujetarse su funcionamiento.

CAPITULO V

De los fondos de los Colegios regionales.

Art. 35. Constituirán los fondos de los Colegios:

1.º Las cuotas de ingresos mensuales o anuales que en cada reglamento particular se marquen, y aquéllas extraordinarias que se acuerden en las Asambleas generales.

2.º El importe de los donativos, legados o bienes de los particulares, Odontólogos o Corporaciones que se les confieran.

3.º El tanto por ciento que se les conceda por el Consejo y por la distribución y expendición de los impresos que el art. 17 preceptúa.

4.º El tanto por ciento que les corresponda por el concepto de tasación de honorarios.

Para la distribución y expendición de los impresos para certificaciones y recetas se mantendrán las obligadas relaciones entre las Juntas de gobierno de los Colegios y el Consejo general de los mismos.

Disposiciones adicionales

Primera. Los Colegios Odontológicos regionales se constituirán oficialmente en el término de treinta días, a partir de la publicación de este Real decreto, a cuyo efecto actuará exclusivamente el Inspector provincial de Sanidad de cada una de las capitales de las regiones Odontológicas. Con tal fin, y previa obtención en las Delegaciones de Hacienda correspondientes de las listas de los odontólogos matriculados para el ejercicio profesional en las provincias que integran la región, citará a éstos, ya directamente a los que residan en la provincia de su jurisdicción sanitaria, o bien por medio de los respectivos Inspectores de Sanidad, para que cursen, a su vez, la citación a los que residan en las demás provincias odontológicas.

Segunda. El resultado de la votación celebrada para designar las Juntas de gobierno de los Colegios en el mencionado acto de constitución de éstos, será comunicada oficialmente a la Dirección general de Sanidad.

Para el cumplimiento de los fines expresados en estos Estatutos, cada Colegio regional redactará, en el plazo de dos meses, un reglamento de régimen interior, en el que cuidarán, especialmente, de que los preceptos referentes a la celebración de Juntas se redacten en forma tal, que los acuerdos de los organismos citados merezcan toda suerte de garantías.

Dicho reglamento, después de aprobado en Junta general extraordinaria, convocada especialmente para ello, se someterá a informe del Consejo general de los Colegios Odontológicos, y cuando éste sea favorable, se presentará a la aprobación del Gobernador civil de la provincia donde resida el Colegio regional.

Tercera. El Consejo general de los Colegios Odontológicos redactará y someterá a la aprobación del Ministerio del ramo, en el más breve plazo posible, un proyecto para la organización de una Institución de Previsión Odontológica Nacional, que, acogiendo por igual a cuantos ejercen la Odontología en España, atienda a los riesgos de invalidez y ancianidad, procurando para

las viudas y huérfanos; socorros o pensiones que les permitan algún medio decoroso de subsistencia; todo ello en forma que no exija sacrificios incompatibles con la modesta capacidad económica del mayor número de los profesionales.

Cuarta. Los Colegios oficiales de Odontólogos y su Consejo general serán las únicas entidades de esta clase profesional que gocen de existencia oficial. Queda prohibida la intrusión en ellas de otras agrupaciones, cualquiera que sea su nombre (Sindicatos, Federaciones, etc.).

Quinta. La existencia de los nuevos Colegios regionales no excluye ni limita el libre derecho de asociación profesional de los Odontólogos, quedando, por tanto, subsistentes, con absoluta independencia, todas las Asociaciones actuales, en tanto otra cosa no acuerden por sí, y pudiendo constituir aquéllos cuantas otras quisieren; y

Sexta. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prescrito en estos Estatutos.

Aprobado por Real orden de esta fecha.

Madrid, 27 de Mayo de 1930.—El Director general, José Palanca.

(Gacetas de los días 28 de Mayo y 8 de Junio.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Cédulas personales.

Vacante la plaza de Recaudador del impuesto en la villa de Agreda y los pueblos de su zona, por renuncia del que la desempeñaba, se abre concurso durante el plazo de diez días, para que aquellos a quienes convenga el desempeño de la misma, presenten sus solicitudes en papel timbrado de la clase 8.^a, en la Secretaría de esta Diputación provincial, durante las horas de oficina.

Se hace saber, que el importe de las cédulas de dicha villa y pueblos de su zona, asciende a once mil cuatrocientas ochenta y nueve pesetas treinta céntimos, y de dicha suma tendrá que ingresar en la Depositaria provincial el 20 por 100 el Recaudador al recibir las cédulas, el 15 por 100 en la 1.^a quincena de Agosto, y sucesivamente en las demás quincenas, las cantidades recaudadas, previa comprobación de valores que la Presidencia disponga.

Soria 23 de Junio de 1930.—El Presidente interino, Alfonso de Velasco.

SECCION DE VIAS Y OBRAS

Cumpliendo acuerdo de la Comisión provincial, se saca a subasta el acopio de 340 metros cúbicos de piedra machacada en los kilómetros 1 y 2 del camino vecinal de San Esteban de Gor-

maz a Alcubilla de Avellaneda, y de 400 metros cúbicos en el de Pedraja de San Esteban a la carretera de Valladolid a Soria, por la cantidad máxima de 7.002'35 pesetas.

Admisión de proposiciones hasta las trece horas del 11 de Julio de 1930

La fianza provisional para optar a la subasta será de 300 pesetas.

El pliego de condiciones y demás particularidades pueden consultarse en la Sección de Vías y Obras.

Soria 23 de Junio de 1930 —El Presidente interino, Alfonso de Velasco.

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA

Anuncio.

La cobranza voluntaria de la patente nacional de circulación de automóviles por el segundo semestre de 1930, dará principio en esta capital y su provincia el día 1.^o de Julio; advirtiéndose, que dicha cobranza no se intentará a domicilio por las entidades recaudadoras, debiendo los contribuyentes obligados a ella, realizar su pago directamente en las recaudaciones de sus zonas. También conviene advertir, que el plazo voluntario para obtener la patente termina el día 15 inclusive del citado mes de Julio, y que a partir del 20, incurrirán los que no la hayan satisfecho, en el recargo único del 20 por 100, que se reducirá al 10 por 100 si el pago se efectúa entre los días 20 al 31 del repetido mes de Julio. Llegado el 1.^o de Agosto será el del 20 por 100.

Soria 23 de Junio de 1930.—El Tesorero de Hacienda, Telesforo García.

Juzgados de primera instancia

ATIENZA (GUADALAJARA)

D. Luis Diaz Muñoz, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Hago saber: Que en ejecución de sentencia recaída en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía, instados por el Procurador D. Serafin de la Vega, en representación de D. Paulino de la Guardia Izquierdo, como Gerente de la Sociedad Mercantil Eléctrica de Santa Teresa, por providencia de esta fecha se ha acordado sacar a pública subasta, por primera vez y término de veinte días, las fincas embargadas que a continuación se describen, radicantes en término de Tera (Soria):

1. Una finca urbana, que linda por el Norte,

calle del Medio; Sur, su entrada: por el Este, callejón, y Oeste, herren del Marqués del Vadillo: tasada en 8.000 pesetas.

2. Una finca rústica en el Huerto de los Ríos; que linda por Norte, con Félix Jiménez; Sur, dehesa; Este, Petronila Bartolomé, y Oeste, camino de Estepa; cabe 62 áreas y 71 centiáreas; en 3.000 pesetas.

3. Otra en los Dehesones; linda Norte, cordillera; Este, Faustino Ruiz; Sur, cordel, y Oeste, Aquilina Muñoz; cabe una hectárea, 88 áreas y 49 centiáreas; en 400 pesetas.

4. Otra en el Huerto de los Ríos; linda Norte, Félix Jiménez; Este, dehesa; Sur, Petronila Bartolomé, y Oeste, camino de Estepa; cabe un área y 22 centiáreas; en 50 pesetas.

5. Otra en el camino de Rebollar; linda Norte y Este, dicho camino; Sur, Gregorio Orea, y Oeste, Bartolomé Romero; cabe 25 áreas y 15 centiáreas; en 140 pesetas.

6. Otra en la caída de la Laguna Bajera; linda Norte, Víctor del Campo; Sur, Vadillo; Este, Francisco Escobar, y Oeste, el mismo; cabe 11 áreas y 18 centiáreas; en 65 pesetas.

7. Otra en el Tajón de la Laguna; linda Norte y Sur, acequia; Este, Baltasar Bartolomé, y Oeste, Cipriana Pacheco; cabe cinco áreas y 59 centiáreas; en 30 pesetas.

8. Otra en dicho sitio; linda Norte, acequia; Este, Mónica Muñoz; Sur, cordillera, y Oeste, Vadillo; cabe siete áreas; en 40 pesetas.

9. Otra en Pedralizos; linda Norte, cordillera; Este y Oeste, Mónica Muñoz, y Sur, carril; cabe 16 áreas y 67 centiáreas; en 90 pesetas.

10. Otra en dicho sitio; linda Norte, cordillera; Este y Sur, Vadillo, y Oeste, Aquilina Muñoz; cabe nueve áreas y ocho centiáreas; en 70 pesetas.

11. Otra en los Dehesones; linda Norte, cordillera; Este, Faustino Ruiz; Sur, cordel, y Oeste, Aquilina Muñoz; cabe 18 áreas y 16 centiáreas; en 105 pesetas.

12. Otra en el camino de Soria; linda Norte, Román Colás; Este, camino de Estepa; Sur, Andrés Revilla, y Oeste, Agustín Muñoz; cabe siete áreas; en 40 pesetas.

13. Otra en el Tajón de Matarrera; linda Norte, Agustín Muñoz; Este, Miguella Sanz; Sur, Félix Jiménez, y Oeste, ribazo; cabe siete áreas y 18 centiáreas; en 40 pesetas.

14. Otra en el Camino Viejo; linda Norte, Aquilina Muñoz; Este, pedriza; Oeste, camino, y Sur, Faustino Ruiz; cabe 22 áreas y 36 centiáreas; en 125 pesetas.

15. Otra en los Colmenares; linda Norte, Faustino Ruiz; Este, cordillera; Sur, Baltasar

Bartolomé, y Oeste; barranco; cabe 10 áreas y 48 centiáreas; en 90 pesetas.

16. Otra en el Begalón; linda Norte, barranco; Este, Aquilina Muñoz; Sur, Fidel Pinilla, y Oeste, Pedro Blasco; cabe 12 áreas y 57 centiáreas; en 55 pesetas.

17. Otra en el mismo sitio; linda Norte, Faustino Ruiz; Este, cordillera; Sur, Dionisio Muñoz, y Oeste, Victoria del Campo; cabe 11 áreas y 17 centiáreas; en 60 pesetas.

18. Otra en el camino de San Gregorio; linda Norte, camino; Sur, Este y Oeste, Vadillo; cabe 16 áreas y 77 centiáreas; en 100 pesetas.

19. Otra en Tajón Laguna Tablada; linda Norte, Angel del Quer; Este, Anastasio García; Sur, Baltasar Bartolomé, y Oeste, acequia; cabe 16 áreas y 77 centiáreas, en 90 pesetas.

20. Otra en Tablada Chozo; linda Norte, Angel del Quer; Este, acequia; Sur, Cayetano Jiménez, y Oeste, Domingo Jiménez, cabe 33 áreas y 54 centiáreas; en 150 pesetas.

21. Otra en Tajón de Tablada Chozo; linda Norte, Manuel Moreno; Este, Serafina; Sur, Felipe Pérez, y Oeste, Santiago Fierro; cabe 16 áreas y 67 centiáreas; en 70 pesetas.

22. Otra en los Villares; linda Norte, Este y Oeste, Vadillo, y Sur, Faustino Ruiz; en 40 pesetas.

La subasta tendrá lugar el día 30 de Junio próximo y hora de las once de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado y en el municipal de Tera, bajo las condiciones siguientes:

Primera. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Segunda. Los licitadores, para ser admitidos, deberán consignar en la mesa del Juzgado o establecimiento adecuado, el 10 por 100 de la tasación.

Tercera. No existiendo títulos de propiedad podrán los rematantes suplirlos a su costa.

Cuarta. La subasta se verificará en dos lotes, uno la finca urbana y otro las rústicas.

Dado en Atienza a 30 de Mayo de 1930.—El Juez, Luis Díaz Muñoz.—El Secretario, Julio Cabello.

Anuncios particulares

PÉRDIDA.—De una vaca mestiza, para parir, pelo castaño, sin señal en las orejas, con las puntas de las astas cortadas.

Su dueño Gorgonio Medrano, de Regumiel de la Sierra (Burgos), gratificará a quien dé razón de ella.